

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)
(Autoridad)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-16-2023¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

CASO NÚM.: A-15-2341

SOBRE: INCUMPLIMIENTO
ESTIPULACIÓN - SERVICIO AL
CLIENTE

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presenta controversia se celebró el lunes, 30 de noviembre de 2015 a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 29 de enero de 2016, fecha límite concedida para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en adelante denominada, "la Autoridad": los Sres. Gustavo Marín Ramos y Miguel Luciano; y Lcda. Aurivette Deliz Delgado, asesora legal y portavoz.

¹ Número administrativo otorgado para la arbitrabilidad procesal del caso A-15-2341.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: los Sres. Pedro Irene Maymí y José Maldonado; y el Lcdo. Carlos Quirós Méndez, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en lo que la sumisión respecta, por lo que le solicitamos nos sometieran sus respectivos proyectos de sumisión, los cuales reproducimos a continuación:

POR LA UNIÓN

"Determinar si el patrono violó las disposiciones de la Estipulación sobre el Área de Servicio al Cliente suscrita el 7 de marzo de 2014. De determinar que el patrono violó las mismas, que el árbitro ordene el remedio adecuado."

POR LA AUTORIDAD

"Que se determine que la querrela no es arbitrable procesalmente por la UIA no cumplir con el Artículo IX(A) del Convenio Colectivo vigente. De determinar que no es arbitrable, que se desestime la querrela con perjuicio.

De encontrar que la querrela es arbitrable, que se determine que la AAA no ha incumplido en ningún momento con las disposiciones enumeradas por la UIA en su querrela relacionadas con la Estipulación de Servicio al Cliente firmada el 7 de marzo de 2014.

De ser así, muy respetuosamente solicitamos que se desestime la querrela con perjuicio, con cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.”

Luego de ponderar, analizar y aquilatar la prueba presentada ante nos, entendemos que el asunto a resolver debe de rezar:

Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable procesalmente. De determinar que es arbitrable procesalmente, determinar si la Autoridad violó la Estipulación del Área de Servicio al Cliente del 7 de marzo de 2014. De haberla violado, que el Árbitro provea el remedio adecuado.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
2. Exhibit II, Conjunto - Estipulación del 7 de marzo de 2014, suscrita por el Ing. Alberto M. Lazaro Castro, et. al., Presidente Ejecutivo; y el Sr. Pedro J. Irene Maymí, et. al., Presidente Unión.
3. Exhibit III, Conjunto - Carta del 9 de diciembre de 2014, suscrita por el Sr. Pero J. Irene Maymí y dirigida al Sr. Alberto M. Lazaro Castro.
4. Exhibit IV, Conjunto - Carta del 26 de febrero de 2015, suscrita por el Sr. Pedro J. Irene Maymí y dirigida al Sr. Alberto M. Lazaro Castro.
5. Exhibit V, Conjunto - Carta del 2 de marzo de 2015, suscrita por el Sr. Alberto M. Lazaro Castro y dirigida al Sr. Pedro J. Irene Maymí. (Anejo de Minuta del 11 de febrero de 2015).
6. Exhibit VI, Conjunto - Cargo de Práctica Ilícita del 19 de octubre de 2015.

7. Exhibit VII, Conjunto - Carta del 31 de octubre de 2014, suscrita por el Lcdo. Obed Morales Colón y dirigida al Sr. Pedro J. Irene Maymí.
8. Exhibit VIII, Conjunto - Carta del 20 de octubre de 2014, suscrita por el Sr. Pedro J. Irene Maymí y dirigida al Sr. Alberto M. Lazaro Castro.

DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Orden Administrativa Núm. OA-2014-09 del 18 de agosto de 2014, suscrita por el Sr. Alberto M. Lazaro Castro.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Correo electrónico del 17 de noviembre de 2015.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTICULO IX (A) PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

A. Definiciones

Sección 1 - Para propósitos de este artículo, querella(s) significa toda controversia o disputa entre la Unión y la A.A.A., en torno a reclamaciones de los trabajadores cubiertos por este convenio, que surjan en la administración, interpretación o aplicación del mismo.

Las querellas deberán ser sometidas y resueltas de conformidad con los procedimientos descritos más adelante.

Sección 2 - Las querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.

B. Procedimiento Administrativo Etapa Informal

Sección 1 - Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el

Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querella no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de la A.A.A. La querella deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio aplicables y el remedio solicitado.

Sección 2 - El supervisor inmediato o el Director de Área, informara su decisión por escrito al delegado o al querellante dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse presentado la querella. En el caso del Edificio Central, será el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente el que conteste la querella. Cuando el oficial que corresponda no conteste dentro del plazo fijado, la querella se considerará resuelto a favor del reclamante.

Etapa Formal

Sección 3 - Si la decisión del supervisor inmediato o Director de Área de la Autoridad, no fuera aceptable para la Unión, ésta podrá someter la querella por escrito ante el Director Regional o su equivalente, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación. En el Edificio Central, la contestación deberá ser por el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente.

Sección 4 - Si el Director Regional o su equivalente no contesta dentro del término anteriormente establecido se considerará resuelta a favor del querellante y final e inapelable para todas las partes. De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o su equivalente, podrá proceder a presentar una querella a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso que la Unión no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querella a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos, la Autoridad, por conducto de su asesor legal y portavoz, levantó un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal.

Sostiene la Autoridad que la controversia de autos no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con los pasos establecidos en el Art. IX (A), supra, del Convenio Colectivo.

De otro lado, la Unión sostiene que la controversia es arbitrable procesalmente, ya que ésta cumplió con lo establecido en el Convenio Colectivo. En adición, sostiene que no se trata donde un unionado plantea la violación del Convenio Colectivo, sino donde el Patrono ha violado una Estipulación donde las partes llegaron a unos acuerdos; acuerdos que fueron violentados por el Patrono.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver este planteamiento jurisdiccional. Veamos.

Luego de evaluado y ponderado los argumentos de las partes a lo que a la arbitrabilidad procesal respecta, declaramos **NO HA LUGAR**, al planteamiento traído por la Autoridad. Nos hacemos eco de lo esbozado por la representación sindical:

“No se trata de una controversia donde un unionado plantea la violación del Convenio Colectivo, sino que el Patrono ha violado una Estipulación a la cual se llegó a unos acuerdos con la Unión, donde se acordaron como se iban a realizar unos cambios en el Área del Servicio al Cliente.

Luego de firmarse la Estipulación, la Unión hizo una serie de gestiones, incluyendo varias comunicaciones escritas que

fueron contestadas por el Patrono. Como consecuencia de las contestaciones del Patrono, es que la Unión radica el caso para que se vea en Arbitraje.”

En adición, hacemos nuestros los razonamientos esgrimidos por el asesor legal de la Unión, en cuanto al planteamiento de arbitrabilidad procesal respecta.

Así las cosas, determinamos que la presente controversia es arbitrable procesalmente. Pasemos a examinar los méritos.

MÉRITOS

Nos compete resolver en la controversia de marras si la Autoridad violó o no la Estipulación del 7 de marzo de 2014.

Sostiene la Autoridad que no ha violado en su contenido la Estipulación firmada el 7 de marzo de 2014; todo lo contrario, ha cumplido con los términos de la misma.

De otro lado, la Unión sostiene que la Autoridad ha violado los acuerdos plasmados en la Estipulación objeto aquí en controversia.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La Unión presentó al Sr. Pedro J. Irene Maymí. Éste en síntesis apretada declaró que trabaja en la Autoridad desde el 1987; que es el Presidente del gremio que representa; que firmó una Estipulación el 7 de marzo de 2014 con el Director Ejecutivo de la Autoridad, para recoger unos acuerdos en ciertas áreas, entre éstas, oficinista de servicio al cliente; que la Autoridad contrató una compañía privada para realizar cortes de servicio, altas y bajas, supervisores realizando trabajo unionado, entre otros; que le envió una carta al Director Ejecutivo donde le señalaba los acápite de la Estipulación

que estaba violando el Patrono; el 8, 9, 12, 14 y 15; que a pesar de las varias gestiones realizadas por la Unión, la Autoridad no le contestó una segunda carta que le envió la Unión; que la Autoridad procede a contestarle; que la Autoridad le indica en dicha misiva que está cumpliendo con la Estipulación; que ante la insatisfacción la Unión procede a radicar un cargo ante la Junta; que en adición, la Autoridad hizo una Orden Administrativa en cuanto a la productividad de los empleados sin negociarlo con la Unión; que la Autoridad ha pagado millones a la compañía subcontratada, pudiendo utilizar ese dinero para lo acordado en la Estipulación; que le solicita a este foro, que le imponga a la Autoridad a cumplir con la Estipulación firmada por las partes.

La Autoridad de otro lado, presentó a los Sres. Gustavo Marín y Miguel Luciano. Estos se circunscribieron a declarar que la Autoridad no ha violado la Estipulación objeto aquí de controversia; y que se ha cumplido y honrado la misma.

Las partes firmaron una Estipulación el 7 de marzo de 2014, en la cual plasmaron y acordaron una serie de condiciones acuerdos. Entre estos, está la reorganización en el Área de Servicio al Cliente. Este documento, al igual que el Convenio Colectivo, es un contrato entre un patrono y una unión; es una extensión de los acuerdos alcanzados y negociados en un convenio colectivo.

De la prueba testifical y documental presentada, se desprende que la Autoridad no cumplió con lo establecido en la Estipulación firmada el 7 de marzo de 2014. A saber, a las secretarias no se les ha otorgado el incentivo económico; y se le ha asignado el atender público.

Se acordó que los puestos de nueva creación se cubrirían de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio Colectivo; al momento no se han cubierto los mismos. Existen situaciones y/o casos que personal gerencial está realizando labores de la Unidad Apropiaada. En relación a los adiestramientos, los mismos no se han llevado a cabo. En lo relativo al estado de labores del Comité de Productividad, se acordó que cesaría las funciones ejercidas por la compañía privada contratada, no obstante, la Autoridad haciendo caso omiso.

Somos de opinión que la Autoridad, a la luz de lo arriba esbozado, no le ha dado cumplimiento a lo acordado por las partes en la Estipulación objeto aquí de controversia. Entendemos que cuando las partes recogen en un documento acuerdos alcanzados, los mismos son para darle cumplimiento. Este es el caso que está ante nos.

A tenor con lo arriba antes esbozado, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Autoridad no ha cumplido con los acuerdos alcanzados en la Estipulación del 7 de marzo de 2014.

Se ordena a que cese y desista, y proceda de forma inmediata a darle fiel cumplimiento a los acuerdos alcanzados con la Unión en el referido documento.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 8 de febrero de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO CARLOS QUIROS MENDEZ
BUFETE QUIROS & BONHOMME
PO BOX 7445
SAN JUAN PR 00916-7445

LCDO OBED MORALES COLON
DIRECTOR AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDA AURIVETTE DELIZ DELGADO
DIVISION LEGAL
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III